

Señores.

JUZGADO CATORCE (14°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 760013103014-**2020-00042**-00
DEMANDANTES: LUIS HUMBERTO TORO Y OTRO
DEMANDADOS: TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A. Y OTROS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024**

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.751.492, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial de **TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A.** Respetuosamente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 1294 calendado del 28 de noviembre de 2024, por medio del cual se dejó sin efecto el Auto Interlocutorio No. 198 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual, se admitió el llamamiento en garantía realizado por mi representada al Instituto Nacional de Vías INVIAS, así como el Auto Interlocutorio No. 200 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual, se admitió el llamamiento en garantía realizado por mi poderdante a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI; y en virtud de lo anterior, desvinculó del presente proceso a las entidades señaladas, por lo que es procedente solicitar desde este momento que tal providencia sea revocada, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1294 del 28 de noviembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”

En adición, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 321. Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

*(...) 2. **El que niegue la intervención** de sucesores procesales o **de terceros**.”*

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el Auto que se recurre fue notificado en estados el día 29 de noviembre del 2024, por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día 04 de diciembre de 2024. Así, frente al Auto Interlocutorio No. 1294 del 28 de noviembre del 2024 son oponibles los recursos de reposición y apelación, toda vez que dicho auto niega la intervención de terceros, en este caso, las entidades que habían sido previamente vinculadas al proceso como llamados en garantía, específicamente el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer término, se aclaran los motivos de inconformidad frente al Auto Interlocutorio No. 1294 del 28 de noviembre de 2024, proferido por este Despacho:

1. De manera oportuna, y en el término establecido por la ley, se radicó la contestación de la demanda y a la reforma de esta en representación de mi procurada. En el mismo sentido, se radicó llamamiento en garantía a las entidades Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entre otras.
2. Mediante auto Interlocutorio No. 198 del 26 de febrero de 2021, el H. Despacho de origen admitió el llamamiento en garantía realizado por mi representada al Instituto Nacional de Vías INVIAS.
3. Mediante Auto Interlocutorio No. 200 del 26 de febrero de 2021, el H. Despacho de origen admitió el llamamiento en garantía que realizara la sociedad demandada Transportadora los Yumbeños S.A. a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

4. No obstante, mediante Auto Interlocutorio No. 1294 del 28 de noviembre de 2024, el H. Despacho resuelve dejar sin efectos los autos interlocutorios No. 200 y No. 1294, descritos en numerales anteriores y en virtud de lo anterior, desvinculó del presente proceso al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). Lo anterior, bajo el argumento de que no se evidencia “ningún tipo de relación legal, ni contractual que imponga que dichas entidades se les pueda exigir el reembolso o el pago al que hipotéticamente se pueda ver avocada la demandada Transportadora los Yumbeños S.A”.
5. Al respecto, se indica que, si bien en la contestación radicada en representación de mi poderdante se propuso como excepción del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, es imperativo vincular al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en virtud de que la defensa fundamenta dicha excepción en la ausencia de señalización vial, específicamente la señalización que indicara el doble sentido de la vía, circunstancia que recae dentro de las responsabilidades de las entidades mencionadas.

El incumplimiento de estas entidades frente a sus obligaciones legales y administrativas en materia de señalización habría sido un factor determinante en la ocurrencia del evento objeto de la controversia. Por tanto, su intervención como llamadas en garantía **resulta esencial para garantizar la adecuada integración del contradictorio** y el cumplimiento de los principios de justicia, equidad y responsabilidad compartida en el proceso. La omisión en la señalización por parte de estas entidades no solo configura un hecho relevante dentro del análisis de causalidad de los hechos materia de asunto, sino que también refuerza la necesidad de su vinculación al proceso.

6. La no vinculación del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), acarrea un desequilibrio en la valoración de los hechos y eventualmente generar indefensión para las demás partes en el proceso.
7. Por último, la vinculación de estas entidades permite evitar que, en caso de declararse la existencia de un hecho de un tercero como causa del siniestro, se deje sin determinar las consecuencias jurídicas para quienes tenían el deber de prever y mitigar este riesgo mediante la adecuada señalización. Esto asegura no solo un juicio integral y justo, sino también el cumplimiento de los principios de legalidad y responsabilidad administrativa.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

En el marco de un proceso judicial, resulta imprescindible garantizar que todas las partes potencialmente responsables en los hechos materia de litigio sean vinculadas de manera oportuna. Esto no solo permite asegurar el respeto por los derechos de contradicción y defensa, sino que también facilita la consecución de una decisión judicial integral, justa y acorde con los principios constitucionales y procesales. La correcta integración del contradictorio es una manifestación directa de principios fundamentales como la economía procesal, la celeridad, la eficacia y la reparación integral, los cuales son pilares del ordenamiento jurídico colombiano y esenciales para la resolución adecuada de los conflictos. A continuación, se expondrán los fundamentos que sustentan la necesidad de la vinculación del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en el presente caso.

Por **principio de economía procesal**, es fundamental resolver en un mismo proceso todas las controversias relacionadas con el caso, lo que incluye la vinculación de las entidades que pueden tener responsabilidad directa o corresponsabilidad en los hechos, como el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). Los principios de economía, celeridad y eficacia, consagrados en el **artículo 2 del Código General del Proceso**, imponen la obligación de integrar el contradictorio de manera adecuada, permitiendo que todas las partes interesadas participen en el proceso y contribuyan a una solución integral del conflicto.

La falta de vinculación de los terceros directamente implicados en el cumplimiento de obligaciones legales podría afectar **el principio de contradicción y el derecho de defensa**, al no permitirles a las entidades señaladas ejercer su derecho a defenderse y presentar pruebas, se vulnera el derecho al debido proceso, consagrado en el **artículo 29 de la Constitución Política colombiana**.

En igual sentido, se vería transgredido el principio de reparación integral, pues en el hipotético evento en que se determine que, en efecto, los hechos materia de litigio se presentaron con ocasión a la omisión del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y no son vinculados al proceso, se les estaría exonerando de su carga, ya que los verdaderos responsables no asumirían las consecuencias de sus actos u omisiones, vulnerando así, el **artículo 90 de la Constitución Política Colombiana**.

La omisión en la vinculación de los terceros obligados podría llevar a una decisión judicial parcial o incompleta, afectando la finalidad misma del proceso judicial de brindar una solución justa y definitiva a las controversias.

En conclusión, la vinculación de todas las entidades que podrían tener responsabilidad directa o corresponsabilidad en los hechos objeto del litigio resulta esencial para garantizar un proceso justo, integral y eficaz. El principio de economía procesal, junto con los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, exige que estas entidades tengan la oportunidad de participar activamente en el proceso, presentando sus argumentos y pruebas. Además, al incluir a los posibles responsables, se evita vulnerar el principio de reparación integral, permitiendo que las consecuencias jurídicas recaigan en quienes realmente deben asumirlas. Por tanto, la omisión en la vinculación de terceros no solo comprometería los derechos fundamentales de las partes involucradas, sino que también podría llevar a una decisión judicial incompleta y contraria a los objetivos de justicia que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, sustento el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo lo señalado en el artículo 318, 319, 321 y 322 del Código General del Proceso.

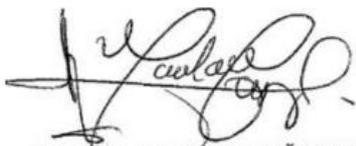
IV. PETICIONES

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho:

PRIMERA: REPONER PARA REVOCAR integralmente lo resuelto mediante el Auto Interlocutorio No. 1294 del 28 de noviembre del 2024, y notificado el 29 de noviembre de 2024, a fin de que mantenga la vinculación al proceso del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en su calidad de llamadas en garantía.

SEGUNDA: En su defecto, CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente solicitado a fin de que el superior jerárquico resuelva lo expuesto en el presente recurso.

Cordialmente,



DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES
C.C No. 1.061.751.492 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 263.335 del C.S. de la J